

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. No. 141

Radicado No. 18.205.40.89.001.2022.00010-01

OBJETO:

Decidir acerca de la apertura del incidente de desacato solicitado por el señor Personero Municipal de Curillo, en representación de LUZ FANY VILLA CEBALLOS, contra la EPS ASMET SALUD S.A.S, por el incumplimiento al fallo de tutela No. 14 de febrero de 2022.

SE CONSIDERA:

1.El 9 de agosto de 2022, se recibió escrito del señor Personero Municipal del municipio de Curillo, Caquetá, solicitando la apertura de incidente de desacato, contra la EPS ASMET SALUD S.A.S, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este juzgado el 14 de febrero de 2022.

2. Que el 14 de febrero de 2022, este despacho emitió fallo amparando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y a la vida de la señora LUZ FANI VILLA CEBALLOS, y en consecuencia de ello le ordenó a la EPS ASMET SALUD S.A.S, que en el término de 48 horas, le concediera a esta y un acompañante los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, requeridos para desplazarse a la ciudad de Neiva a atender las citas de quimioterapia y se le ordenó además se le brindara un tratamiento integral.

3. Que el señor Personero Municipal de Curillo, Caquetá, presentó solicitud, de apertura de desacato, contra la accionada, por el incumplimiento al fallo de tutela antes relacionado, porque el médico tratante de la paciente determino la ingesta del medicamento ANAZTRASOL por un miligramo, una pastilla cada día, pero que pese a que le hacen la entrega del medicamento cada mes, la señora LUZ FANY VILLA CEBALLOS, se queda sin tomar el medicamento dos días por mes, ya que, la caja de este medicamento, únicamente trae 28 pastillas.

4. Que este despacho en virtud de ese requerimiento, mediante auto del 9 de agosto de 2022, solicitó al Gerente General de ASMET SALUD EPS S.A.S., requiriera al señor Director Regional de esta entidad en la ciudad de Florencia, para que hiciera el suministro del medicamento en la manera indicada.

5. Que en acatamiento a ello el señor Director Regional de la EPS ASMET SALUD SAS., señaló que:

(i) La accionante ha venido recibiendo todos los servicios de salud que ha requerido de acuerdo al diagnóstico que la aqueja de manera integral y al fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

(ii) Se le informa al juzgado que su representada está dando cumplimiento a la orden judicial, sin ningún problema y anexa a este escrito las diferentes autorizaciones de transporte, hospedaje y alimentación para usuario y acompañante.

(iii) Con relación al suministro del medicamento ANASTROZOL 1 MG TABLETA, el inconveniente no radica en la entrega porque se le viene realizando oportunamente el medicamento a la usuaria. El inconveniente radica es en la cantidad teniendo en cuenta que, la orden impartida por el médico es por cantidad 30 y se le entrega 28, esto es debido a que la presentación que viene del medicamento es por 28.

(iv) Como se puede evidenciar las diferentes presentaciones del medicamento y de diferentes laboratorios vienen es por cantidad 28, es decir no es capricho de la EAPB. Sumado a ello se realiza acercamiento con la droguería para buscar una solución al caso y nos indican que no pueden dañar los blísters, que eso viene por esa cantidad y eso es lo que se puede suministrar conforme a lo reglado por el MINISTERIO DE SALUD y de la PROTECCION SOCIAL.

(v) Asimismo indican que el usuario puede acercarse antes de que se terminen las 28 unidades para que no se quede sin tratamiento. Del mismo modo se realizará la intervención con el médico tratante para que cambie la orden en cuanto a la cantidad del medicamento. Reiterando que a la fecha la señora cuenta con tratamiento. ASMET SALUD EPS no ha negado ninguna atención requerida por el señora LUZ FANNY VILLA CEBALLOS, mi

representada ha generado las autorizaciones dentro de los términos correspondientes y no se logró demostrar la vulneración de algún derecho fundamental.

(vi) Asimismo, ASMET SALUD EPS ha cumplido con las obligaciones que la ley y la jurisprudencia ha impuesto, como en el caso correspondiente, ha garantizado el derecho a la salud y vida digna para sus usuarios, y una vez realizada la solicitud se le generaron las autorizaciones correspondientes, tal como lo ha ordenado el Fallo de Tutela.

(vii) Es menester precisar que el Incidente de Desacato no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

(viii) Como fundamentos jurídicos indica que el servicio por el cual se interpuso el incidente de desacato, corresponden a servicios que se encuentran por fuera del Plan de beneficios en salud – NO POS, sobre los cuales a pesar de haber sido ordenados para ser suministrados por mi representada, no existe asignación presupuestal para su cubrimiento, pues como tantas veces se ha argumentado, el Sistema de Salud tiene establecidas unas reglas de funcionamiento y basta normatividad que orientan el proceder de los diferentes actores y que se convierten de obligatorio cumplimiento para evitar una vulneración de derechos y hasta una afectación o desequilibrio económico, como está ocurriendo actualmente. De acuerdo a la Ley 100 de 1993, sus reformas y reglamentación complementaria vigente, ASMET SALUD EPS SAS como Entidad Promotora de Salud (EPS) está obligada a garantizar el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado y debe hacerlo con los denominados recursos del Subsidio a la Demanda (UPC), mismos que son limitados y que dada la situación actual de la ampliación de coberturas y creación de nuevas tecnologías y medicamentos que resultan ser de alto costo, no son suficientes para cubrir los servicios POSS y mucho menos los servicios NO POSS que requieran nuestros usuarios y si bien, su Despacho estimo que mi representada debía suministrar el servicio NO POS y luego proceder al recobro ante la Entidad Territorial Caquetá, es de indicar con franqueza que nos vemos en la imposibilidad de tal cumplimiento, pues, son

cuantiosas y bastas las deudas que las entidades territoriales tienen a favor de ASMET SALUD EPS SAS por la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios de Salud.

En virtud de las deudas por el suministro de los servicios y Tecnologías NO POS, mi representada ha adelantado, y continua adelantando, los mecanismos administrativos y judiciales pertinentes para la recuperación de recursos, sin embargo, estos procedimientos tardan un tiempo considerable en ser resueltos, es claro y de conocimiento público que el trámite de un proceso judicial tarda aproximadamente entre tres o cuatro años, circunstancias que a todas luces afectan el equilibrio financiero de la empresa, y en consecuencia genera un riesgo en la garantía a nuestros usuarios de los servicios y/o tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios.

(ix) Advertido lo anterior sobre el déficit y la imposibilidad financiera de la Entidad Promotora de Salud para garantizar Servicios y/o Tecnologías NO incluidos en el Plan de Beneficios, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) están supeditando la prestación de estos servicios de salud al pago previo de los mismo o pago por anticipo, frente a lo cual, las Direcciones Departamentales de mi prohijada han presentado reiteradas peticiones y/o requerimientos a las IPS a fin de que presten prontamente el servicio y realicen posterior facturación; no obstante, tal como se puede evidenciar en los soportes probatorios allegados, las Instituciones Prestadoras se niegan prestar el servicio, lo que lleva a concluir que el disfrute material del derecho a la salud está siendo entorpecido por estas entidades a causa de la inoportunidad en el reintegro de los recursos por parte del Departamento de Caquetá, situación que merece el correspondiente estudio por parte de su Despacho.

(x) Lo anterior, sin desconocer que la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-034 de 2018, dejó sentados los siguientes presupuestos: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo¹. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas

tienen que seguir los principios del derecho sancionador” 2 De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado³– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por 1 Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero 2 Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto 3 Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción⁴ ”. (...) Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.” 5 Queda claro entonces, que le corresponde al juez constitucional evaluar no sólo el incumplimiento objetivo de la orden de tutela, sino también el elemento subjetivo, esto es, si existió o no culpa o dolo de la parte pasiva del proceso de desacato. 4 Sobre la responsabilidad subjetiva por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998 y otras.

En el presente caso, ASMET SALUD EPS demostró que no se actuó con culpa o dolo frente al cumplimiento de la orden de tutela, sino que por el contrario, se desplegaron todas las acciones positivas que estaban a cargo de la EPS frente al afiliado, tendientes a garantizar su acceso a los servicios de salud que se encuentran dentro del PLAN DE BENEFICIOS e incluso, los NO POS o EXCLUSIONES que no son su responsabilidad, pero que fueron ordenados por el juez de tutela, pese a que mi representada no cuenta con los recursos para ello, los cuales tampoco son facilitados de manera oportuna por las entidades territoriales. Debe considerarse por el juez de tutela, que el hecho de que las entidades territoriales no devuelvan de manera oportuna los valores utilizados en la prestación de todos los servicios NO POS o EXCLUIDOS que fueron ordenados por los jueces constitucionales, genera una deuda amplia que afecta directamente a las IPS prestadoras de servicios, quienes se niegan a atender a los usuarios.

En ese contexto, como se ha explicado en todo el escrito, ASMET SALUD EPS ha realizado un gran esfuerzo para que los recursos de la UPC garanticen, no sólo los servicios POS conforme lo indica la normatividad, sino también los servicios NO POS y EXCLUSIONES que le corresponden únicamente el departamento de Caquetá, pero que ha venido incumpliendo.

(xi) Así las cosas, conforme a lo expuesto en el presente escrito, de manera respetuosa solicito al despacho determinar que ASMET SALUD EPS SAS ha realizado todo lo pertinente para evitar la vulneración de los derechos del usuario y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: Concomitantemente, ordenar que sea la entidad territorial del Departamento del Caquetá, a través de su Instituto Departamental o Secretaria de Salud, sea quien presente directamente los servicios no POS.

TERCERO: Declare improcedente el incidente de desacato promovido por la accionante LUZ FANNY VILLA CEBALLOS, y en consecuencia ordene el archivo de las diligencias, pues no se le han vulnerado los derechos fundamentales, además se ha venido cumpliendo con lo determinado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y con la orden impartida por su honorable despacho.

CUARTO: Se decreta improcedente el trámite incidental debido a la Carencia del Actual Objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales, con base en las razones antes expuestas.

Analizados los hechos narrados en el escrito de solicitud de la apertura del incidente de desacato, se puede inferir que la inconformidad del accionante no estiva en el hecho de que no se le esté suministrando el medicamento por parte de la EPS, sino que no se le está suministrando en la forma indicada por el médico tratante de treinta pastillas por mes y que la presentación del medicamento es por 28 pastillas, quedando la paciente sin dos días de ingesta del medicamento.

Si bien la accionada, refiere que no es un capricho de esa entidad que el medicamento venga en esa representación, el despacho considera que en este evento aún no se ha satisfecho la necesidad de la accionante, pues el hecho que la dispensadora del medicamento aduzca que no puede dañar el blíster o que la presentación del medicamento es por 28 pastillas, no son razones suficientes para que un tratamiento que ha sido ordenado por espacio de tres años de manera ininterrumpida, no solamente sea entregado cada mes y en proporción inferior a la que debe tomar la paciente.

Consecuencia de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo relacionado, se torna necesario continuar con el trámite del incidente promovido por el señor Personero Municipal del municipio de Curillo, Caquetá, en representación de la señora Luz Fany Villa Ceballos, toda vez que la orden emitida por este despacho, no se ha cumplido a cabalidad, pues el hecho que se aduzca que se entrará hablar con el médico tratante y con el dispensador del medicamento, son meras expectativas de cumplimiento del fallo que no dan solución al problema que aqueja a la paciente, que al tratarse de una persona de especial protección por parte del Estado, por padecer de una enfermedad catastrófica, debe ser atendida con especial consideración, agilidad e inmediata, pues cualquier desatención por mínima que sea pone en riesgo su vida.

En consecuencia, se declara la apertura del incidente de desacato, ordenando darle traslado del escrito presentado por el accionante, por el termino de tres días, conforme lo dispone el Art. 129 inciso 3 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la apertura del incidente de desacato promovido por el señor Personero Municipal del municipio de Curillo, Caquetá, en representación de la señora Luz Fany Villa Ceballos, contra la EPS ASMET SALUD S.A.S.

Segundo: Ordenar descorrer traslado del escrito allegado por la accionante, por el término de tres (3) días a la accionada, por las razones dichas en la parte motiva.

Tercero: Vencido el termino anterior, pase a despacho para fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Notifíquese y cúmplase

GERMAN HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff649a743f61b902ada6faeb3d9add7fe6be3a102c36fe64a49f2185e900ec9**

Documento generado en 16/08/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>